

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	11001600025320068001803 –PRIORIZADO-
GAOML	BLOQUE MINEROS
POSTULADO	RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS “CUCO VANOY”
DECISIÓN	SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Conocimiento, de oficio, dentro del término de ejecutoria, a adicionar la sentencia proferida contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, dentro de la actuación priorizada seguida en su contra.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- La Representante de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 12 de julio de 2016, presentó el hecho 300 -deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil- del que fueron víctimas **VÍCTOR JOSÉ ÁLVAREZ ESPINAL** y **BLANCA MARÍA CORREA DE ÁLVAREZ**, por la incursión a la vereda Santa Lucía (minuto 01:16:37 a 01:16:45 de la segunda sesión), cargo que formulado fue aceptado por **RAMIRO VANOY MURILLO**, el 13 de agosto de ese año (minuto 42:59 de la primera sesión).

2.2.- En el curso del incidente de reparación, en audiencia del 13 de octubre de 2016, el representante de víctimas **JOSÉ SIMÓN SORIANO**, presentó la

carpeta relacionada con el hecho 300, víctima directa **MARÍA SENOVIA ÁLVAREZ**, demandando el reconocimiento por los perjuicios materiales \$49.407.462, por daño moral 200 SMLMV y por daño a la salud 100 SMLMV.

2.3.- Revisada la sentencia, se advierte que en relación con este tema la Sala no hizo ningún tipo de pronunciamiento; por ende resulta necesario adicionar el fallo en este punto.

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el C.P.P.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Mientras que, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser

objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Agréguese que, sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(…)

Pues bien, como las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹:

*«Art. 412. **Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...»”.*

Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive.

“(…)

En ese orden, también en los eventos en los que se omita la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiriera ejecutoria.

Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil², nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.

Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal³, como sucede con las sentencias complementarias⁴.

1 El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. A su turno el estatuto procesal penal remite en los temas no tratados, al compendio procesal civil.

2 Cfr. Proveídos 18 de mayo y 12 de octubre de 2011, Rad. No. 34547 y 11 de junio de 2014, AP3134-2014.

3 Cfr. Artículos 25 de la Ley 906 de 2004 y 23 de la Ley 600 de 2000.

4 CSJ SP 5831-2016, rad. 46061, 04 mayo 2016.

Marco normativo y jurisprudencial que permite inferir que, al encontrarse dentro del término de ejecutoria la sentencia, resulta procedente subsanar la situación que aquí se plantea, todo con el único fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las víctimas y evitar que, en el eventual caso de ser apelada la determinación se decrete la nulidad parcial para desatar este punto, so pena de transgredir el principio de la doble instancia, como quiera que, sobre la solicitud indemnizatoria no habría pronunciamiento del *A-quo*.

Finalmente, ha de indicarse que la liquidación que ahora se emite hace parte integral de la sentencia del 28 de junio de 2018, en la que este cargo fue legalizado, siendo representado en el trámite del incidente de reparación por el doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO**, como quedó consignado en precedencia, pero que en forma involuntaria no fueron considerados, por el Despacho.

CARGO No. 300 “VEREDA SANTA LUCÍA –CORREGIMIENTO SANTA LUCÍA-ITUANGO”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Víctima Directa: VÍCTOR JOSÉ ÁLVAREZ ESPINAL Y BLANCA MARIA CORREA DE ÁLVAREZ.

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de las víctimas del mismo, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de estos, abogando por el reconocimiento a favor de **MARÍA SENOVIA ALVAREZ CORREA** la suma de \$17.100.000 como daño emergente, como consecuencia de algunos bienes y enseres perdidos, más \$1.080.000 por gastos de arrendamiento, imputables a este mismo título; también, de manera generalizada y a través de la vocería de un tercero (abogado Carlos Manuel Vázquez Escobar), se pidió 200 SMLMV por concepto de daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento se pidió indemnización a favor de **BLANCA MARIA CORREA DE ÁLVAREZ⁵**, con cédula de ciudadanía No. 21.807.787; **YOVANY ALEXANDER ÁLVAREZ CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 8.031.395; **LEIDY ALEJANDRA ARANGO ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.044.503.002 y **CARLOS ENRIQUE YEPES ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.035.832.587, reclamando los consabidos daño moral y daño a la salud.

Al resolver sobre el tema puntual, habrá de decirse, que resulta imposible el reconocimiento del daño emergente que se atribuye a **MARÍA SENOVIA ÁLVAREZ CORREA**, pues revisada la información que en su momento ofreció la Fiscalía General de la Nación, fácilmente se advierte que esta persona no fue reconocida como víctima de este desplazamiento, ya que los sujetos pasivos del mismo fueron **VÍCTOR JOSÉ ÁLVAREZ ESPINAL** y **BLANCA MARÍA CORREA DE ÁLVAREZ**, tal cual da cuenta el relato que se hiciera por parte de estos al formular la denuncia (folio 3 carpeta investigación del hecho). Luego mal podríamos reconocer a favor de **MARÍA SENOVIA** unos daños que no ha sufrido, o si los sufrió no se han demostrado.

Ahora, en cuanto al reconocimiento del daño moral y el daño a la salud o vida de relación deprecado a favor de **YOVANY ALEXANDER ÁLVAREZ CORREA**, **LEIDY ALEJANDRA ARANGO ÁLVAREZ**, **CARLOS ENRIQUE YEPES ÁLVAREZ** y **MARÍA SENOVIA ÁLVAREZ CORREA**, habrá de indicarse que de ninguna manera resulta viable, porque a estas personas no se les ha reconocido la calidad de víctimas y no existen elementos probatorios para que ahora opere tal reconocimiento, pues como lo refiere textualmente la denuncia “...cuando llegue al caserío ya estaba mi casa quemada al igual que otras viviendas. Mi esposa me conto que esa gente llegó y los hicieron salir y quemaron la casas, y les dieron orden de que tenían que desocupar la vereda sino querían perder la vida. Nosotros nos fuimos para una finca cercana donde una hija... (sic)” (folio 3, carpeta investigación del hecho).

2.Otorgo poder folio No. 10, Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

Finalmente, en relación con **BLANCA MARÍA CORREA DE ÁLVAREZ**, víctima directa reconocida del hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse las siguientes declaraciones:

I.- Daño moral

Para este tema se tendrá en cuenta que jurisprudencialmente se ha reconocido que a este título le corresponde una indemnización equivalente a 224 SMLMV, por grupo familiar, sin exceder los 50 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo. En consecuencia, como a reclamar este reconocimiento solo ha comparecido **BLANCA MARÍA CORREA DE ÁLVAREZ**, porque es evidente que los demás no tienen derecho a ello, se reconocerá a ella el máximo permitido individualmente, esto es, los 50 SMLMV.

II.- Daño a la salud

Sobre este concepto es necesario puntualizar, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia, que para su reconocimiento es necesaria la acreditación del daño fisiológico que, efectivamente, se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cuál es la alteración para que así, pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial. En consecuencia, encuentra la Sala que en escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal. Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así las cosas, a **BLANCA MARÍA CORREA DE ÁLVAREZ** se le reconocerá el siguiente concepto:

NOMBRE DE LA VICTIMA	Identificación	CONCEPTO	VALOR
BLANCA MARÍA CORREA DE ÁLVAREZ	CC. 21.807.787	DAÑO MORAL 50SMLV	\$39.062.100

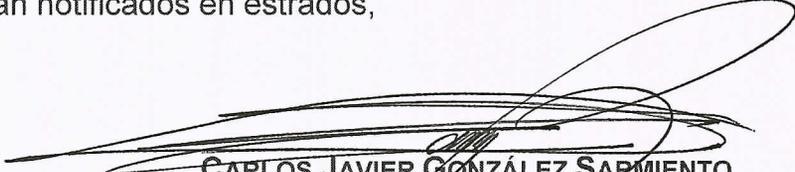
En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER que la presente **sentencia complementaria** hace parte integral del fallo del 28 de junio de 2018, en los términos y condiciones allí dispuestas, esto es, el numeral 13 del incidente de reparación integral y la parte resolutive en los *ítems* que sean pertinentes.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados,


CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO
MAGISTRADO


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO